

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIA ALUMBRADO PUBLICO S.A.S.
CAPITULO I

Nombre, Nacionalidad, Domicilio, Objeto y Duración.

ARTICULO PRIMERO. RAZON SOCIAL V NACIONALIDAD: La persona jurídica que se constituye corresponde a una sociedad de economía mixta de carácter distrital, constituida bajo la forma de Sociedad por Acciones Simplificadas, cuyas actividades giraran bajo la siguiente razón social o denominación: "ALUMBRADO PUBLICO DE BARRANQUILLA SAS". La sociedad se constituye bajo las leyes de la República de Colombia, su nacionalidad, por tanto, será colombiana y estará sometida a las normas legales y reglamentarias vigentes, en particular lo dispuesto por estos estatutos y en lo no previstos en ellos, par la ley 489 de 1998, el decreto ley 410 de 1971 (código de comercio), la ley 1258 de 2008 y demás normas concordantes.

En todo los actos y documento que emanen de la sociedad destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de la palabra "sociedad por acciones simplificada" a de las iniciales SAS.

PARAGRAFO: Cuando en los presentes estatutos haya contradicción entre alguna de sus normas, y lo dispuesto por la Ley 1258 de 2008, se aplicará de preferencia, lo que esta última normativa ordene,

ARTICULO SEGUNDO-, Accionistas-. Los accionistas serán: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con NIT 890.102.018-1, con domicilio en la Calle 34 No. 43 - 31 - Paseo de Bolívar en el Distrito de Barranquilla; BARRANQUILLA CAPITAL DE LUZ S.A.S. ALUBAQ S.A.S., con NIT 901.036.940-2 con domicilio en la Calle 76 No. 54 - 11 of 507 en el Distrito de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO. DOMICILIO; El domicilio de la sociedad se fija en el Distrito de Barranquilla, pero podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, par disposición de la asamblea de accionistas y con arreglo a la ley.

ARTICULO CUARTO. OBJETO: La sociedad tendrá par objeto principal entre otros LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL DISTRITO DE BARRANQUILLA, QUE COMPRENDE LA ADMINISTRACION, OPERACION, MANTENIMIENTO, MODERNIZACION, REPOSICION Y EXPANSION DEL SISTEMA; LA COMPRA LA ENERGIA ELECTRICA CON DESTINO A ESTE SISTEMA.

En ese sentido, la futura sociedad tendrá dentro del alcance de su objeto, el desarrollo de las siguientes actividades:

- a) Celebrar todos los contratos, acuerdos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para el cumplimiento correcto y eficaz de su objeto social.
- b) Suscribir convenios y/o contratos para ofrecer y/o recibir cooperación administrativa y técnica de conformidad con las actividades comprendidas dentro del objeto de la sociedad, con el fin de lograr la realización de las funciones a su cargo

- c) Participar en sociedades y asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro del objeto de la sociedad.
- d) Celebrar de conformidad con la ley y las normas que la complementan, modifiquen o sustituyan, contratos de asociación con personas naturales o jurídicas privadas públicas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto social.
- e) Realizar el empalme técnico con el actual operador del servicio de Alumbrado previo al inicio de la operación del Sistema de Alumbrado Público, con un equipo humano mínimo que será responsable por la continuidad de la prestación del servicio y debe contar con capacidad de decisión y autonomía en aspectos técnicos del contrato y con los equipos y las facilidades requeridas para la ejecución de las actividades propias, quienes deben estar disponibles en la ciudad.
- 1) Efectuar la modernización del Sistema de Alumbrado Público, a través del reemplazo de las luminarias existentes por otras de tecnología LED, que cumplan todos los requisitos establecidos en el RETILAP y permitan gracias al ahorro en los costos de energía cancelar la totalidad de la inversión.
- g) Llevar a cabo la expansión del Sistema de Alumbrado Público, lo que implica la instalación de luminarias LED de diferentes potencias, con destino a suplir la ampliación de las redes de alumbrado público de acuerdo a la demanda no satisfecha.
- h) Ejecutar bajo su exclusiva responsabilidad y por el periodo de vigencia de la Sociedad, las funciones de Administración, Operación, Mantenimiento, Modernización General y Expansión del Sistema de Alumbrado Público del Distrito. En desarrollo de estos objetos la Sociedad podrá: 1) adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes necesarios para el logro de sus objetivos. 2) Girar, aceptar, endosar, negociar, descontar y dar en prenda o garantía toda clase de títulos y valores y demás documentos civiles y comerciales. 3) Comprar y vender acciones, bonos, documentos de deuda pública, etc. 4) Contratar servicios de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras; gestionar el funcionamiento de proyectos y obras con cualquier tipo de entidades o personas. 5) Tomar y dar dinero en mutuo con o sin interés con o sin garantías reales y/o personales. 6) Organizar dentro de la empresa, departamentos técnicos encargados de realizar estudios, absolver consultas y prestar servicios de asesorías a terceros, para el mejor logro del objeto social. 7) Dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes. 8) Celebrar el contrato de sociedad en todas sus formas, siempre y cuando los

objetivos de la sociedad de que se trate sean similares o conexas con el de la compañía o necesarias para el mejor desarrollo de su objeto principal. 9) Garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas o depósitos sus propias obligaciones, aceptar, ceder o endosar títulos de obligaciones privadas y celebrar el contrato de cuenta corriente comercial o de simple gestión y en general celebrar y ejecutar cualesquiera otros actos y contratos necesarios o convenientes y que tengan una relación directa con su propio objeto social, pues la anterior enumeración no es taxativa sino por vía de ejemplo.

PARAGRAFO: La ejecución de las actividades de Administración, Operación y Mantenimiento serán desarrolladas por el Socio privado escogido, conforme con los lineamientos dispuestos en las reglas de la convocatoria de escogencia del mismo, para lo cual se suscribirá un acuerdo de accionistas con las responsabilidades que el socio privado asume en nombre de la sociedad. La duración, de ese acuerdo de accionistas será de diez (10) años, prorrogables por periodos iguales, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1258 de 2008.

ARTICULO QUINTO. MAACK*. El término de duración de la sociedad será por treinta (30) años. En todo caso se disolverá por las siguientes causales: a) Por vencimiento del término de su duración, si antes no fuere prorrogado válidamente; b.) Por la imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social; c.) Por las causales que expresa y claramente se estipulen en los estatutos; d.) Por la iniciación del trámite de liquidación judicial; e.) Por decisión de los Accionistas, adoptada en la asamblea; f.) por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstas en la ley; g.) Por ocurrencia de pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito; h.) Por las demás causales señaladas en la ley.

PARAGRAFO UNICO-. En el desarrollo del objeto social y la ejecución de sus labores, la sociedad siempre respetará la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que conforman la misma, a sus empleados y de todos aquellos con los que realice negocios. Asimismo, los directivos y empleados de la sociedad obrarán en todas sus actuaciones sin discriminación por razones de orientación sexual, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. .

CAPITULO II

CAPITAL SOCIAL, APOORTE Y RESERVA.

ARTICULO SEXTO. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la sociedad es la suma de NUEVE MIL MILLONES DE PESOS ML (\$9.000.000.000.00) representadas en NUEVE MILLONES (9.000.000) de acciones de valor nominal de mil pesos (\$1.000) moneda legal colombiana, cada una.

PARAGRAFO.- El capital autorizado podrá aumentarse en cualquier tiempo, mediante

correspondiente reforma estatutaria, aprobada por la asamblea de accionistas, con aprobaciOn de la mitad mas una de las acciones presentes en la reunion, de igual forma,

los aumentos del capital autorizado podran disponerse por decision de la Asamblea de accionistas, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en infraestructura para la prestacion de los servicios que Forman parte del objeto social y hasta por el valor que ellas tengan.

ARTICULO SEPTIMO. CAPITAL SIJSCRITO. Ei capital suscrito de la sociedad es la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$7.867.726.000,00)**, divididos en **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS (7.867.726)** acciones de valor nominal de mil pesos (\$1.000) moneda legal colombiana, cada una. Por consiguiente, quedan suscritas en este act() par los accionistas:

ACCIONISTA	ACCIONES SUCRITAS	PORCENTAJE	VALOR
DISTRITO DE BARRANQUILLA	5.114.022	65%	\$5.114.022.000
BARRANQUILLA CAPITAL DE LUZ S.A.S	2.753.704	35%	\$2.753.704.000
TOTALES	7.867.726	100%	\$7.867.726.000

ARTICULO OCTAVO. CAPITAL PAGADO. El capital pagado de la sociedad es la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$7.867.726.000,00)**, divididos en **SIETE- MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS (7.867.726)** acciones de valor nominal de mil pesos (\$1.000) moneda legal colombiana, cada una. Par Consijuyente, quedan pagadas en este acto par los accionistas:

ACCIONISTA	ACCIONES PAGADAS	PORCENTAJE	VALOR
DISTRITO DE BARRANQUILLA	5.114.022	65%	\$5.114.022.000
BARRANQUILLA CAPITAL DE LUZ	2.753.704	35%	\$2.753.704.000
TOTALES	7.867.726	100%	\$7.867.726.000

PARAGRAFO: Responsabilidad sabre el manta del aporte-. Los accionistas son responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Por consiguiente, no seran responsables por obligaciones de cualquier naturaieza, emanada con ocasion al desarrollo del objeto social de la sociedad, entre otros, obligaciones de tipo laboral, fiscal a financieras.

ARTICULO NOVENO: AUMENTOS DE CAPITAL.- Las acciones originarias de futuros aumentos de capital, estarán a disposición de la Asamblea de accionistas para que esta las coloque, previo el cumplimiento de los trámites legales, prefiriendo como suscriptores a los accionistas de la compañía, a prorrata del número de acciones que cada uno posea. La Asamblea de accionistas con el voto favorable de la mitad más una de las acciones presentes en la reunión, podrá prescindir de ese derecho de preferencia. El reglamento de suscripción de nuevas acciones deberá ser aprobado por la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO DECIMO: INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.- Las acciones son indivisibles respecto de la sociedad. Cuando debido a cualquier causa legal o contractual, una acción pertenezca a varias personas, la sociedad deberá registrar la acción en el libro de accionistas en nombre de los demás propietarios conjuntos, quienes nombrarán a una sola persona para representarlos ante la sociedad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: EMISION DE TITULOS.- Los títulos podrán emitirse por grupos o lotes de acciones, o para cada acción en particular, a opción del interesado. Mientras el valor de las acciones no esté completamente pagado solamente se emitirán títulos temporales a los suscriptores. Dichos títulos son transferibles bajo las mismas condiciones requeridas en los estatutos para la transferencia de títulos permanentes y los cedentes y cesionarios serán conjunta y solidariamente responsables por el saldo sin cancelar.

PARAGRAFO PRIMERO: La sociedad expedirá a los accionistas los títulos representativos de sus acciones, seriados y numerados, según el formato que determine el representante legal e irán suscritos por el representante legal y el secretario. Los títulos se emitirán en series distintas para los accionistas particulares y para las autoridades públicas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los accionistas tendrán derecho a suscribir en toda emisión una parte proporcional a las acciones que posean en el momento en que apruebe el reglamento de suscripción, a **menos que la asamblea de accionistas decreta** la colocación de la emisión sin sujeción al derecho de preferencia. Las acciones que pertenezcan a entidades públicas, respecto a su enajenación se aplicarán la que disponga la ley.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: REPOSICION DE TITULOS.- En caso de robo o de hurto de títulos estos podrán ser repuestos mediante la entrega, por parte de la sociedad de un duplicado al propietario, previa comprobación del hecho a satisfacción de la Asamblea de Accionistas y la entrega de la copia auténtica de la denuncia penal presentada a las autoridades competentes. Siempre que un accionista requiera un duplicado por pérdida de un título, deberá otorgar garantías que le sean requeridas por la Asamblea de Accionistas. En caso de deterioro, la emisión requerirá entrega del certificado original por parte del accionista, con el fin de que la sociedad puede anular el mismo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: REGISTRO DE ACCIONISTAS.- La sociedad llevara un libro para el registro de acciones, previamente inscrito en la Camara de Comercio de Barranquilla, donde se anotara lo siguiente: los títulos emitidos, clase de acciones según el sector, Públicas y privadas, nombre de cada accionista, número de acciones a su nombre, número de serie del título y fecha de registro, cesiones o enajenaciones de acciones, embargos y acciones judiciales afectando a las mismas, lo mismo que prendas y otros gravámenes o limitaciones impuestas a las acciones.

PARAGRAFO Ningún acto que afecte el libre dominio de la acción producirá efectos respecto de la sociedad y de los demás accionistas o de terceros, sino en virtud de la inscripción en el libro de registro de acciones, a la cual no podrá negarse la sociedad sino por orden de autoridad competente o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido.

ARTICULO DECIMO CUARTO: NEGOCIACION DE ACCIONES DE PARTICULARES.- Las acciones suscritas por los particulares solo pueden ser negociadas a otro particular, con la aprobación del socio público. La transferencia de acciones no producirá efectos respecto de la sociedad y los terceros, sino luego de su inscripción en el libro de registro, la cual se hará mediante orden escrita del enajenante o cedente quien podrá otorgarla en la carta de traspaso o mediante endoso del título o títulos respectivos. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título del adquirente, será necesaria la previa cancelación del título o títulos del cedente o enajenante. El precio y la forma de pago de las acciones serán fijados por los interesados y si estos no se pusieran de acuerdo, serán fijados por peritos designados por las partes de común acuerdo.

PARAGRAFO PRIMERO. Las acciones sujetas a litigio judicial no podrán ser enajenadas sino mediante orden escrita del juez del conocimiento y si estuvieren embargadas se necesitará también la autorización del acreedor,

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Procedimiento para el ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones.-. Procedase conforme lo indica el artículo 407 de C. Co. El accionista que oferte sus acciones lo hará saber por intermedio del representante legal de la sociedad, quien comunicará dicha oferta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la asamblea general de accionistas y a los accionistas sobre dicha oferta.

El procedimiento para enajenar las acciones será el siguiente:

1. Derecho de preferencia en favor de la sociedad.-. En esta misma comunicación en precedencia, y previo cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios para que la sociedad pueda readquirir las acciones, el representante legal convocará a reunión extraordinaria de asamblea general de accionistas, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la oferta, se reúnan y decidan sobre la readquisición de las acciones. Culminado el término para la reunión

extraordinaria de la asamblea general de accionistas se reunira, y decidira por una

sola vez, sobre la readquisición de acciones, sin posibilidad de prorrogas, de no haber quórum decisorio se declarara desierta la reunión y no habrá más convocatorias. Para readquirir las acciones se necesitará el voto favorable de la mitad más una de las acciones suscritas. Cualquier accionista, con restricción de quien oferta las acciones, podrá también, convocar a la asamblea general de accionistas con tal fin, quedará sujeto a los mismos términos.

2. Derecho de preferencia en favor de los accionistas.- Si hubo convocatoria de la asamblea general de accionistas se cumplirán dichos términos., de no ser así, los accionistas dispondrán de un plazo de cinco (5) hábiles, contados a partir de la comunicación de que habla este artículo, para que ejerzan su Derecho de preferencia, en caso que haya reunión de la asamblea extraordinaria, el mismo término se contará desde el día siguiente a la fecha de la reunión de la asamblea general de accionistas.
3. Notificación al accionista oferente.- Transcurrido el término y plazo para extender y aceptar la oferta, el representante legal, notificará al oferente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de la culminación de los términos sobre la aceptación o no de la oferta.

PARAGRAFO PRIMERO.- Si la sociedad es la interesada en readquirir las acciones el accionista oferente tendrá voz pero no voto.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los accionistas podrán renunciar de manera expresa al Derecho de preferencia, comunicando al representante legal. Asimismo, los accionistas podrán renunciar a los plazos dispuestos para enajenar acciones, siempre y cuando la decisión la tomen el cien por ciento (100%), de las acciones suscritas.

PARAGRAFO TERCERO; Las acciones que se encuentran autorizadas y no han circulado aún se les aplicará el derecho de preferencia para su ofrecimiento a los socios, a fin de que las mismas sean adquiridas en la misma proporción a las que tengan en la actualidad en la sociedad.

ARTICULO DECIMO SEXTO: ENAJENACION DE LA PROPIEDAD ACCIONARIA DE ENTIDADES PUBLICAS.- Las acciones que pertenezcan a entidades públicas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Carta Política, se les aplicará para su enajenación el procedimiento establecido en la ley 226 de 1995, o las normas que la aclaren, modifiquen o complementen.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: PROHIBICION DE DAR EN PRENDA Y EN USUFRUCTO LAS ACCIONES CLASE B. Las acciones clase B no podrán ser dadas en usufructo por parte de quien las detente, al igual que no podrán ser dadas en prenda, sin la autorización previa dada por el socio clase A.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: RESERVA ESTATUTARIA.- La sociedad formara una reserva estatutaria con el tres (3) de las utilidades liquidas de cada ejercicio, hasta completar el veinte (20%) del capital suscrito. En caso de que este ultimo porcentaje disminuyere por cualquier causa, la sociedad debera seguir apropiando el mismo tres por ciento (3%) de las utilidades liquidas de los ejercicios siguientes hasta cuando la reserva legal alcance nuevamente el limite fijado.

ARTICULO DECIMO NOVENO: RESERVAS OCASIONALES.- La Asamblea de Accionistas podra constituir reservas ocasionales, siempre que tengan destination especifica y esten debidamente justificadas. Antes de formar cualquier reserva, se haran las apropiaciones necesarias para atender el pago de impuestos. Hechas las deducciones por este concepto y las reservas que acuerde la Asamblea de Accionistas, incluida la reserva legal, el remanente de las utilidades liquidas se repartira entre los accionistas en proportion a las acciones que posean. Las reservas ocasionales se aprobaran con el voto favorable del 78% de las acciones presentes.

PARAGRAFO.- En caso de perdidas, estas seran cubiertas con las reservas que se hayan constituido para ese fin y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas perdidas no se podran emplear para cubrir otras distintas, salvo que asi lo decida la Asamblea de Accionistas. Si la reserva legal fuere suficiente para cubrir el deficit de capital, se aplicaran a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

CAPITULO III. ACCIONES Y ACCIONISTAS.

ARTICULO VIGESIMO. ACCIONES- La sociedad tendra dos tipos de acciones, las acciones clase A y las acciones clase B.

Las acciones clase A seran para los accionistas del sector publico, en el presente caso, seran de propiedad del Distrito de Barranquilla, y tendran, ademas de los derechos politicos y economicos inherentes a la calidad de accionistas, un voto por accion.

Las acciones clase B perteneceran a los accionistas del sector privado y los derechos que le correspondan a su calidad de accionistas, y a un voto por accion.

Se podran emitir las siguientes acciones: i.) Acciones privilegiadas y ii.) Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; si asi lo dispone la Asamblea de Accionistas con un voto favorable de no menos de la mitad mas una de las acciones presentes.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. MODIFICACION DE EMISION DE ACCIONES- La Asamblea de accionistas podra modificar en cualquier sentido una emision de acciones antes de que sean suscritas.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO. MODIFICACION DE PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A ACCIONES.- La modificación de los privilegios concedidos a unas acciones o la supresión de los mismos, solamente podrá acordarse por la Asamblea de Accionistas mediante acuerdo tomado por una mayoría no menor de la mitad más una de las acciones presentes y siempre que en esa mayoría este el voto de los tenedores de esta clase de acciones en la misma proporción •

CAPITULO IV. DE LOS ORGANOS DE DECISION Y ADMINISTRACION.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO. ADMINISTRACION.- La dirección y administración de la sociedad estarán a cargo de los siguientes órganos: a.) Asamblea General de Accionistas b,) Junta Directiva; y c) Representante Legal.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. ASAMBLEA ORDINARIA. La Asamblea de Accionistas la integran los accionistas reunidos con el quórum y en las demás condiciones establecidas en estos estatutos. Sus reuniones serán ordinarias y extraordinarias. La reunión ordinaria tendrá por objeto examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social. La Asamblea General de Accionistas ordinaria se celebrará dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al vencimiento del ejercicio social por convocatoria del Representante legal, hecha mediante comunicación por escrito dirigida a cada uno de los accionistas a la dirección registrada en el libro societario, con cinco (5) días hábiles de anticipación, por lo menos...Err dicha convocatoria se incluirá la fecha de una segunda reunión en caso de que en la primera no hubiere quórum deliberatorio.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria del representante legal, de la junta directiva o por convocatoria de un accionista o accionistas representante, por lo menos, del Treinta (30%) del capital suscrito. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la misma forma que para las ordinarias, pero con una anticipación de tres (3) días comunes.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO, LUGAR DE LAS REUNIONES. Las reuniones de la Asamblea de accionistas se efectuarán en el domicilio social, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los estatutos.

PARAGRAFO: Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada a cualquier

reunion, tanto ordinaria como extraordinaria, por el Representante Legal de la sociedad; o convocada por los miembros de junta directiva, revisor fiscal o accionistas en reuniones extraordinarias y con el porcentaje anteriormente indicado, mediante comunicaciOn escrita dirigida a cada accionista con una antelaciOn minima de cinco (5) dias habiles, si es una reunion ordinaria, o tres (3) dias comunes si es extraordinaria, o a traves de comunicacion al correo electronic° que tenga inscrito el socio en el libro de accionistas de la sociedad, o en su defecto, mediante una publicaciOn que se haga en un diario de amplia circulacion en el domicilio social con las mismas antelaciones antes anotadas.

En la convocatoria podra incluirse igualmente la fecha en que habra de realizarse una reunion de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera por la falta de quorum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podran solicitarle al representante legal que convoque a una reunion de la asamblea general de accionistas, cuando le estirnen conveniente. No obstante, un numero singular o plural de accionistas que representen por lo menos el 30% de las acciones suscritas podra convocar directamente a reuniones de caracter extraordinario.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. RENUNCIA A LA CONVOCATORIA.- Los accionistas podran renunciar a su derecho a ser convocados a una reunion determinada de la asamblea, mediante comunicacion escrita enviada al Representante Legal de la sociedad antes, durante o despues de la sesiOn hasta un plazo de cinco (5) dias habiles. Los accionistas podran renunciar a su derecho de inspecciOn por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderan que los accionistas que asistan a la reunion correspondiente han renunciado al derecho de ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunion se lleve a cabo.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO. CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA. Con la comunicaciOn de la convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificaran los asuntos sobre los que se deliberara y decidira sin que puedan tratarse temas distintos, a menos que asi le disponga la mitad mas una de las acciones presentadas, una vez agotado el orden del dia. En todo caso, podra remover a los administradores y demas funcionarios cuya designacion le corresponda.

ARTICULO TRIGESIMO: REFORMAS ESTATUTARIAS: REFORMAS ESTATUTARIAS: Las reformas estatutarias se adoptaran con el voto favorable de un numero singular o plural de accionistas que represente por lo menos un 78% de las acciones suscritas y pagadas.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMER°. QUORUM DELIBERATORIO V
DECISORIO. Habra

quOrum para deliberar tante las sesiones ordinaries come en las extraordinarias con un